

CONSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS: REFLEXIONES PARA EL SIGLO XXI

Luis Raúl González Pérez*

A cien años de la emisión de nuestro texto constitucional, no es aventurado señalar que los derechos humanos nunca habían tenido un reconocimiento tan amplio, ni contado con vías para su promoción y defensa, que fuesen equiparables a las que actualmente gozan en México. Si bien es cierto que, como se ha visto en capítulos previos, los mismos no fueron expresamente reconocidos como tales en el texto original de 1917, a partir del entendimiento de nuestra verdadera naturaleza como seres humanos, con una dignidad común inherente a nuestra condición, se desarrolló y consolidó gradualmente una toma de conciencia sobre los derechos fundamentales, que los acabó convirtiendo, con la reforma constitucional de 2011, en un nuevo parámetro o modelo de justicia para guiar la relación del Estado con los gobernados.

De hecho, buena parte de las reformas hechas a la Constitución han tenido por objeto la incorporación de nuevos derechos o determinar el alcance de los ya existentes. La primera reforma constitucional, llevada a cabo el 8 de julio de 1921, bajo la Presidencia de Álvaro Obregón, estuvo vinculada al derecho a la educación, siendo el punto de partida para lo que podríamos denominar como un ensanchamiento en el catálogo de derechos fundamentales reconocidos por nuestro

* Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México.

orden jurídico, que desde esa fecha ha sido constante y cuyo número ha sido ubicado por algunos doctrinarios en más de 120, de carácter individual o civil y político principalmente.¹ En este sentido, la evolución que nuestro país ha tenido hacia un *sistema constitucional* ha resultado determinante, pues el listado de derechos humanos se ha visto enriquecido, además de por aquellos incorporados directamente al texto constitucional, por los contenidos en tratados internacionales y los derivados de los criterios de jurisprudencia aplicables a la materia.²

Del mismo modo, en lo relativo a los mecanismos o vías para la protección y defensa de los derechos, de la vía jurisdiccional sustentada principalmente en el juicio de amparo, que contemplaba la Constitución en 1917, un siglo después no sólo hay un sistema judicial que mediante diversos juicios y acciones, adicionales al amparo, procura la salvaguarda del orden constitucional y de los derechos reconocidos por el mismo,³ sino también existe un sistema no jurisdiccional de protección y defensa de los derechos humanos, integrado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y sus homólogos en las distintas entidades federativas. Lo anterior, con independencia de la posibilidad de acudir ante los sistemas universal y regional de protección de derechos fundamentales en el ámbito internacional.

No obstante lo anterior, la situación que guardan los derechos fundamentales en nuestro país no es la que podríamos esperar de un reconocimiento tan amplio y de la existencia de esa diversidad de instrumentos, mecanismos e instituciones para la protección y defensa de los mismos. México atraviesa una coyuntura crítica en materia de

¹ Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana de 1917, Longevidad casi Centenaria*, México, Porrúa/IIJ-UNAM, 2013, p.318.

² Sobre esta noción de “sistemas constitucionales”, resulta particularmente ilustrativo lo referido por Diego Valadés, “Introducción: Visión Panorámica del Constitucionalismo en el Siglo XX” en Diego Valadés, *et al.* (coords.), *Ideas e Instituciones Constitucionales en el Siglo XX*, México, Siglo XXI/IIJ-UNAM, 2011, pp. 13-14.

³ En tanto tendrían como uno de sus fines buscar el bienestar de la personas humana, se consideran como medios jurisdiccionales de protección de los derechos humanos el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el juicio de revisión constitucional electoral. Ver Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Derechos Humanos y su Protección por el Poder Judicial de la Federación*, SCJN, México, pp.73-75.

derechos humanos, que se expresa en los altos niveles de inseguridad, violencia, impunidad, corrupción, desigualdad, pobreza y exclusión que se advierten en varias regiones del país. Todo ello ha incidido negativamente en la percepción de la sociedad sobre la vigencia y utilidad de nuestro sistema e instituciones democráticas, generando cuestionamientos, inclusive, sobre la pertinencia y necesidad de que se reconocan y defiendan los derechos de las personas.

En este contexto, no son pocas las voces que identifican la promoción y defensa de los derechos humanos como un recurso que propicia la impunidad ante la comisión de un ilícito⁴ y que en razón de ello aceptarían que la autoridad incurriera en actos contrarios a la dignidad humana, tales como detenciones arbitrarias, restricciones a la libertad de tránsito o, inclusive, tortura, si ello trajera como resultado menores niveles de inseguridad o se garantizara el castigo a los delincuentes. Ante la falta de resultados que las vías institucionales y la legalidad han dado frente a los problemas sociales, se ve en el uso de la fuerza y el ejercicio absoluto del poder, una falsa salida a los mismos, lo cual implicaría pretender combatir la injusticia y la ilegalidad con otros actos injustos e ilegales.

Parte de esta percepción errónea, está vinculada a la debilidad de nuestro Estado de Derecho. Desafortunadamente, hoy día, las probabilidades de que una persona responda de sus actos y reciba la sanción correspondiente por la comisión de un ilícito es sumamente baja. Según datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) durante 2015 en México se cometieron aproximadamente 29.3 millones de delitos, de los cuales fueron víctimas cerca de 23.3 millones de personas mayores de 18 años, lo cual arrojó una tasa de incidencia delictiva de 28.202 víctimas por cada cien mil habitantes. Del total de ilícitos cometidos, la Encuesta Nacional antes mencionada estimó que el nivel de delitos no denunciados o que no derivaron

⁴ La *Encuesta Nacional de Derechos Humanos, Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, elaborada en 2015 por el Área de Investigación Aplicada y Opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala que cerca del 58.9% de las personas considera que en mayor o menor medida, el respeto a los derechos humanos es un obstáculo para garantizar la seguridad pública.

en averiguación previa, la llamada “cifra negra” fue del 93.7% en ese mismo periodo, siendo las principales razones que llevan a las personas a no denunciar el que ven dicho procedimiento como una pérdida de tiempo (33%) o que desconfían de la autoridad (16.6%).⁵

En razón de ello, es difícil que podamos consolidar entre la sociedad una cultura de respeto y cumplimiento de la ley, cuando se observa que aquellos individuos que incumplen la ley no son objeto de sanción alguna o se advierte que las probabilidades de que la ley se aplique en un caso concreto, dependen en buena medida del poder, posición económica o condición social de las personas involucradas en el mismo. La falta de certeza en la aplicación de la ley, ocasiona que la misma sea vista como algo que es susceptible de negociación y que cae en el ámbito discrecional de las autoridades, lo que desvirtúa su naturaleza y atenta contra su propia esencia, debilitando a las instituciones.

La impunidad, la corrupción y la ilegalidad son cuestiones que, más allá de los casos concretos en que se expresan, causan un daño mayor al incidir negativamente en la percepción de la sociedad sobre la vigencia y utilidad de nuestro sistema e instituciones democráticas, propiciando que las personas pierdan la confianza en las autoridades, en las leyes y en la conveniencia de sujetar sus conductas a lo dispuesto por las normas. Las demandas nacionales existentes por niveles aceptables de seguridad pública, así como por una mejor y más eficiente procuración de justicia sólo se pueden concretar con el cumplimiento de la ley y la observancia de los derechos humanos, pero ello requiere que construyamos un verdadero Estado de Derecho y consolidemos una debida cultura de la legalidad en nuestra sociedad.

Lo anterior, no se podrá alcanzar mediante reformas legales o estructurales mientras no se produzca un cambio de paradigma dentro de todos los miembros de la sociedad, al generar en ellos la convicción de que el cumplimiento de la ley es algo benéfico y que es más conveniente, tanto para los individuos como para la colectividad, ser honestos que deshonestos y que de manera paralela a la exigencia de

⁵ Boletín de Prensa 399/16, de fecha 27 de septiembre de 2016, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual contiene los principales resultados de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2016.

derechos se debe asumir el cumplimiento de las obligaciones como algo que redundará en beneficio de todos. Es preciso abatir lo que se ha llamado como “déficit de orden democrático”⁶ mediante la construcción de una noción, prácticas y conductos institucionales para que los intereses particulares se concilien con el interés general, en el marco de la ley, tarea que necesariamente implica el asumir el binomio exigencia de derechos/cumplimiento de las obligaciones.

Hablar de respeto y vigencia de los derechos fundamentales sólo es posible dentro de un Estado democrático y de derecho, de ahí la necesidad de consolidar sus instituciones. La vigencia y el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas están ligados a la debida y oportuna observancia y aplicación de la ley, lo cual constituye el marco necesario para la convivencia social pacífica, así como el reconocimiento y respeto de la dignidad de las personas. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que la ley y los derechos que reconoce no pueden ser meras promesas, deben tener un reflejo objetivo en la realidad de las personas y producir consecuencias en la misma.

Los cambios normativos son elementos que en modo alguno son suficientes para cambiar, por sí mismos, nuestra realidad. El verdadero grado de desarrollo que como país tengamos en el ámbito de los derechos humanos estará dado más que por el contenido de nuestras normas, por el respeto y la protección efectiva que demos a esos derechos, es decir, por su vigencia práctica. Sólo en la medida en que los derechos fundamentales se vuelvan una realidad podremos señalar que la reforma constitucional de 2011 fue exitosa.

No podemos hablar de que seamos una sociedad que efectivamente esté sustentada en una cultura plena de protección y defensa de los derechos humanos cuando advertimos que existen altos niveles de impunidad, de inseguridad, de violencia, cuando el acceso efectivo a la justicia es solo una aspiración para muchos mexicanos, tenemos bajos niveles educativos y diversas carencias sociales que ocasionan, según

⁶ José Woldenberg, “Democracia y desesperanza”, en *Letras Libres*, México, diciembre 2014.

algunos estudios, que más de cincuenta millones de mexicanos vivan en condición de pobreza.⁷

Si el contenido de las normas no se materializa, los derechos a los que aluden van perdiendo legitimidad o mutan de significado.⁸ A cien años de la Constitución de 1917 es preciso que trascendamos la etapa de celebrar y congratularnos por la amplitud del catálogo de derechos incluido en nuestros ordenamientos jurídicos y nos concentremos en lograr que los mismos se vuelvan vigentes, por pasar de lo que Massimo Luciani ha llamado como un “constitucionalismo irénico”⁹ a uno que busque dar sentido, garantía y vigencia real a los derechos que se reconocen.

La necesidad de situar a la dignidad de la persona en el centro de un proyecto de sociedad, es hoy en día, además de una obligación constitucional, una exigencia de la humanidad que reconoce a los derechos humanos como un patrimonio esencial, irrenunciable e inalienable de cada persona. No es posible que pretendamos hacer vigentes los derechos humanos previstos por nuestro sistema jurídico, si no se realizan las adecuaciones institucionales y administrativas necesarias y se contemplan los recursos económicos requeridos para que tales disposiciones sean realmente operativas. La vigencia de los derechos no debe quedar en el ámbito discursivo, los mismos deben materializarse y para ello es necesario prever los recursos y ministraciones en forma oportuna y suficiente.

En particular, es preciso que se asignen mayores recursos a ámbitos particularmente relevantes en materia de derechos humanos, como lo son la atención a personas con discapacidad, a las personas adultas mayores, así como la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres, los cuales requieren una atención constante y actualmente sólo cuentan

⁷ El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en su “*Medición de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2014*”, publicado en julio de 2015, estimó que la población en pobreza en México era en 2014 de 55.3 millones de personas.

⁸ Pedro Salazar, “La Disputa por los Derechos” en Miguel Carbonell, *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo*, t. V, Vol. 2, IJ-UNAM, México, 2015, p. 386.

⁹ Massimo Luciani, “Costituzionalismo irenico e costituzionalismo polemico”, en *Giurisprudenza costituzionale*, 2, 2006. Disponible en http://archivio.rivistaaic.it/materiali/anticipazioni/costituzionalismo_irenico/index.html

con ministraciones marginales, que limitan las posibilidades de acción en los mismos.

Las políticas presupuestarias deben tener como condición necesaria un enfoque de derechos humanos, a efecto de que los recursos públicos se destinen, de manera racional, transparente y efectiva a lograr que los mismos sean una realidad para un mayor número de mexicanas y mexicanos, así como para generar un entorno en el que sea posible su vigencia. Los presupuestos deben transformarse para ser uno de los ejes articuladores de las acciones que materialicen los derechos de las personas en nuestro país, ya que sin ello, la planeación y coordinación de acciones se limita y dificulta.

El desarrollo económico no debe ser excluyente o ajeno al desarrollo pleno de las personas y a la realización de sus derechos fundamentales. En este sentido, un manejo adecuado y responsable de los recursos públicos debe pasar, necesariamente, por un ataque frontal a la corrupción, la cual es un factor que propicia violaciones a derechos humanos. Entre otras cosas, la corrupción evita que los recursos públicos se destinen, íntegra y debidamente, a la atención de las necesidades de la sociedad; inhibe o desvía la actuación de las autoridades; perpetúa la desigualdad, la exclusión y la pobreza; previene que las condiciones de vida de las personas mejoren al incidir en la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales; fomenta y preserva la impunidad y con ello debilita al Estado de Derecho y las instituciones democráticas.

Un aspecto relevante que se tendría que abordar, dentro de un esquema constitucional que busque dar sentido y vigencia a los derechos humanos en México, es la armonización entre nuestro orden jurídico interno y el vigente en el ámbito internacional. Si bien es cierto que se han dado grandes avances con cuestiones tales como la interpretación conforme y el reconocimiento de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún existen supuestos, que si bien se han tratado mediante criterios interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evidenciarían una contradicción entre nuestras disposiciones normativas y lo previsto por los tratados internacionales, como sería el caso del arraigo, el cual, conforma a la convencionalidad sería una práctica violatoria de derechos fundamentales, mientras que en nuestro país aún sería legítima en ciertos casos.

Del mismo modo, la cuestión relativa a la relación entre los derechos humanos y el federalismo es otra asignatura pendiente para nuestro país, la cual implicará definir si en México los derechos humanos sólo pueden reconocerse, de origen, a nivel federal o si, por el contrario, cada entidad federativa puede establecer nuevos derechos o plantear modalidades a los mismos, con lo cual, una misma persona podría tener más o menos derechos, dependiendo del lugar en donde se encuentre.

Si la sociedad percibe la existencia de un divorcio entre lo previsto por las normas y lo que ocurre en la realidad, los derechos se asumen como meros postulados teóricos o doctrinales que son ajenos, o cuando menos lejanos, a la realidad material de las personas. Esta percepción de no concordancia entre los contenidos de las normas y lo que la sociedad advierte en la realidad no es un fenómeno inédito, aunque resulta paradójico que se presente de nueva cuenta cuando estamos conmemorando el centenario de la Constitución de 1917, ya que fue uno de los aspectos principales que motivaron su elaboración.

El artículo 1o. de la Constitución de 1857 establecía expresamente que el pueblo mexicano reconocía que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”, por lo que en consecuencia, declaraba que todas las leyes y todas las autoridades debían respetar y sostener las garantías que la propia Constitución otorgaba, enunciando el resto del articulado de la Sección I “De los derechos del hombre” de su Título Primero, un catálogo amplio de los que hoy referimos como derechos humanos. No obstante lo anterior, para el inicio de la segunda década del siglo XX, era evidente que lo dispuesto en el texto constitucional, si bien había tenido una repercusión teórica, no la había tenido prácticamente para lograr una vigencia efectiva de los mismos.

La repercusión teórica de lo dispuesto por los primeros artículos de la Constitución de 1857, se refleja en opiniones doctrinales, como la de Hilarión Romero Gil, quien en 1894, en su “Filosofía de las Leyes o Criterio del Derecho” señalaba que la ley era “un precepto justo que no debe prescribir nada contrario a la equidad o derechos naturales”¹⁰

¹⁰ Hilarión Romero Gil, *Filosofía de las Leyes o Criterio del Derecho*, Barcelona-México, V. Torrens, 1894, p. 34. Las cursivas son mías.

y dedicaba el capítulo III de dicha obra explicar los “principales derechos naturales del hombre”¹¹. De igual forma, Vicente Riva Palacio, al aludir a una controversia suscitada en la Suprema Corte de Justicia que implicaba una distinción entre “derechos del hombre” y “derechos del ciudadano” señalaba que “los derechos del hombre van con el él, no necesitan de que la ley los otorgue para existir; son el fin de las instituciones: los derechos del ciudadano, como ciudadano de un Estado, si los da la ley, y ella pueda variarlos ó suprimirlos”.¹²

En contraste, las repercusiones reales que en la práctica tuvo el catálogo de derechos previsto por la Constitución de 1857, queda evidenciada con opiniones como la de Eduardo Pallares, quien en 1912, refería en sus “Reformas Urgentes en la Administración de Justicia”, lo siguiente:

Una de las características de nuestra vida judicial, es la atonía, la debilidad inmensa del sentimiento y de la idea de justicia: nuestra conciencia jurídica parece abortada, frustránea en su desarrollo...No podemos afirmar que sea una conciencia jurídica incipiente, se encuentra, por el contrario, degenerada y enferma.¹³

Los partidarios del individualismo, colocaban al hombre, aislado frente á la sociedad y al Estado, y lo revestían de una serie de defensas invulnerables que intitularon derechos del hombre, garantías individuales, creyendo con eso armarlo eficazmente contra todas las opresiones y todas las arbitrariedades; pero olvidaron concederle al mismo tiempo los medios sociales que llevaran á efecto lo que existe tan sólo en la ley.¹⁴

De igual forma, en el discurso que pronunció el 1º de diciembre de 1916 al abrir los trabajos del Congreso Constituyente, Venustiano Carranza alude en repetidas ocasiones a este tema, resultando ilustrativo de su opinión el párrafo en el que refiere:

¹¹ *Ibidem*, pp. 52-60.

¹² Vicente Riva Palacio, *La Soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia*, México, Imprenta de J.M. Aguilar Ortiz, 1874, p. 25. Las cursivas son mías.

¹³ Eduardo Pallares, *Reformas Urgentes en la Administración de Justicia*, México, Imprenta de José Ignacio Durán y Cia., 1912, p. 19.

¹⁴ *Ibidem*, p. 43.

Mas, desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva.

En este mismo sentido, aludiendo en particular al contenido del artículo 1º de la Constitución de 1857, Manuel Aguirre Berlanga, Diputado al Congreso Constituyente, refería lo siguiente ante la eventualidad de su reforma:

Es además, conveniente señalar la necesidad de suprimir algunos preceptos que no deben figurar, [en el texto Constitucional] por inaplicables, por inútiles o por inconvenientes... entre los inútiles e impropios de un Código, figura el artículo 1º, que es puramente didáctico, o si se quiere dejarlo, precisa darle una redacción propia, quitándole el defecto de ilación que hoy tiene y expresando la sanción que lo haga respetable...¹⁵

Al conmemorar cien de la Constitución de 1917, el desencanto que se advierte en algunos sectores de la sociedad sobre la vigencia y utilidad de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como la debilidad existente en nuestro Estado de Derecho, son aspectos que deben llevarnos a una reflexión profunda y motivarnos a actuar para prevenir que la distancia existente entre lo previsto por la Constitución y las normas, con la realidad de las personas, propicie que la sociedad recurra a vías diversas a ley y a las instituciones, en la búsqueda de respuestas a sus problemas y necesidades. La Constitución de 1857 reconocía múltiples derechos, pero al no materializarse en la práctica, su reclamo constituyó uno de los elementos que propiciaron el movimiento que denominamos como Revolución Mexicana.

Hoy las condiciones del país son diversas a las que existían a principios del siglo XX, lo cual nos da la oportunidad de replantear nuestra

¹⁵ Manuel Aguirre Berlanga, *Reformas a la Constitución*, México, Imprenta del Gobierno, 1917, p.12.

ruta y reencontrar el camino. Contamos con las vías jurídicas, institucionales y políticas para ello, vivimos en una democracia que sustenta la diversidad política, pero que debe ser fortalecida y que requiere de todos sus actores madurez sobre su ejercicio responsable. Con voluntad política, capacidad y responsabilidad para conciliar el interés general con los intereses particulares, con un compromiso real para abatir la corrupción y la impunidad, así como para reducir las brechas de desigualdad y pobreza, podremos evitar el incremento de tensiones sociales y permitir a las personas el cabal ejercicio de sus derechos.

El problema, hoy como hace cien años, radica en la vigencia real de los derechos humanos. El reconocimiento constitucional no garantiza su respeto y aplicación efectiva en la práctica, ni previene por completo que existan violaciones a los mismos. Es preciso eliminar los obstáculos que previenen la cercanía entre las normas jurídicas y la sociedad para lograr que los derechos, su respeto, defensa y garantía, formen parte de la realidad cotidiana de las personas. Por otra parte, es preciso abonar a la construcción de una nueva lógica para la actividad estatal que, más que ubicar a las autoridades en un papel que frecuentemente es antagónico de las personas en el ámbito de los derechos humanos, bajo la cual al Estado se le “exige” que se abstenga de determinadas conductas u otorgue determinados servicios o prestaciones, se sustente en que todas las facetas y dimensiones del Estado, tengan como base y guía, el respeto a esos derechos, para abandonar lo que se ha llamado como “la prepotencia de los derechos fundamentales” y llegar a una institucionalidad democrática, cada vez más profundamente impregnada de derechos individuales y colectivos.¹⁶

Si en cien años alguien se diera a la tarea de revisar el contenido actual de nuestro texto constitucional, indudablemente llegaría a la conclusión de que los derechos humanos fueron, desde el punto de vista formal, el elemento definitorio del orden jurídico mexicano en las dos primeras décadas del siglo XXI. La dignidad humana goza de un papel preponderante en la Constitución, sin embargo las personas no perciben cabalmente los beneficios de ello. En 1911, Jorge Vera Estañol señalaba que “las leyes serán simples libros escritos, miserables palabras

¹⁶ Stefano Rodota, *El derecho a tener derechos*, Madrid, Trotta, 2014, p.68.

huecas, si el pueblo no es verdaderamente consciente de significación política y social”,¹⁷ reflexión que sigue siendo válida en la actualidad y que llama a la necesidad de que las personas conozcan y sean conscientes de lo que son los derechos humanos, de su alcance y relevancia, así como de los mecanismos existentes para su exigibilidad y defensa, en particular, de las bases jurídicas para la participación de la sociedad civil en su defensa y promoción.

Coincido con quien ha señalado que la ignorancia de lo que son los derechos y de cuál es su importancia, constituyen enemigos silenciosos de la agenda de los derechos y de sus garantías que generan contextos proclives a las regresiones autoritarias.¹⁸ El conocimiento de los derechos, para ser útil en el contexto que hemos planteado, debe trascender la mera enunciación de derechos para abordar su esencia, sus fundamentos, el sentido y fin de los mismos, así como la necesidad e importancia de su vigencia, promoción y defensa. La educación era para Jorge Carpizo quizá la función más importante del ombudsman, misma que debía tener como objeto que la sociedad conociera mejor sus derechos y supiera como defenderlos, así como que los funcionarios públicos, es decir las autoridades, supieran como cumplir mejor con sus obligaciones.¹⁹

Las deficiencias y limitaciones en la educación dificultan que las personas conozcan, entiendan y ejerzan sus derechos. El papel que juega la educación en la formación de un sujeto consciente de los mismos es trascendental, ya que propicia que la persona desarrolle competencias y valores culturales, así como principios éticos comunes, que le dan identidad y pertenencia. También gracias a la educación pueden armonizarse los intereses individuales y colectivos en favor de un comportamiento democrático basado en la participación responsable, comprometida y activa en la comunidad. Por ello, es preciso que se eduque “en y para” los derechos humanos” lo cual conlleva no sólo la transmisión de conocimientos teóricos, sino también el que las personas se involucren y comprometan con la dignidad humana.

¹⁷ Jorge Vera Estañol, *Partido Popular Evolucionista. Programa y Bases de Organización*, México, 1911, p. 31. Las cursivas son mías.

¹⁸ Salazar, Pedro, *op. cit.*, pp. 390-391.

¹⁹ Jorge Carpizo, *Derechos Humanos y ombudsman*, México, Porrúa/UNAM, 1998, p.58.

El desarrollo y la realización integral de las personas, sólo podrá entenderse y materializarse en un contexto social pacífico, armónico, sustentado en la observancia y respeto de los derechos humanos, los cuales no deben comprenderse como una abstracción o un término propio de los estudiosos de las disciplinas jurídicas sino, por el contrario, deben de formar parte del acontecer de todos los seres humanos. La educación debe ser una tarea constante y prioritaria para el Estado, en tanto que debe llevarse a cabo para cada generación, para cada persona, por lo que nunca será una tarea acabada. La mejor garantía de continuidad en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos es el que existan personas comprometidas con los mismos, para lo cual la educación es la mejor vía.

La importancia de la educación en el campo de los derechos humanos ya se encuentra recogida, de manera explícita desde 2011, por el artículo 3º Constitucional, el cual contempla que la educación que imparta el Estado debe fomentar, entre otras cosas, el respeto a los derechos humanos, así como contribuir a fortalecer el aprecio y respeto por la dignidad de la persona. Sin embargo, una vez más, los hechos harían evidente la necesidad de fortalecer las acciones que se han llevado a cabo en esta área, pues buena parte de las críticas, cuestionamientos y descalificaciones que se hacen a los derechos fundamentales y a quienes los defienden, en mucho tiene que ver con el desconocimiento que aún tiene nuestra sociedad de los mismos.

En este sentido, por poner un ejemplo, durante 2015, más del 50% de las personas que recurrieron a la CNDH plantearon asuntos que no representaban violaciones a derechos humanos o que fueran competencia de la misma. Una mayor cultura sobre derechos fundamentales, por una parte prevendría que se recurriera al ombudsman en asuntos respecto de los cuales no puede actuar, pero también, por otra parte propiciaría que un mayor número de personas que efectivamente son víctimas de algún abuso del poder, acudiera a este Organismo Nacional a presentar su caso, pues es evidente que no todas las violaciones a derechos humanos son denunciadas.

Hace más de 26 años que México cuenta con un ombudsman, sin embargo muchos de los cuestionamientos y críticas infundadas que enfrentó en sus orígenes se siguen presentando hoy en día. El fortale-

cimiento de la educación en y para los derechos humanos, coadyuvaría que tanto la sociedad, como las autoridades, tuvieran claridad sobre cuestiones tan elementales como la diferencia entre una violación a derechos humanos y un delito, lo que es la naturaleza y cuáles son las funciones del ombudsman, así como aspectos de mayor complejidad técnica, como lo son los principios aplicables a los derechos fundamentales que reconoció nuestra Constitución con la reforma de 2011.

La existencia de una violación a los derechos fundamentales de las personas no implica necesariamente la comisión de un delito, pero en los casos en que tal cuestión si se pudiera configurar, es responsabilidad de las autoridades competentes, en el ámbito de la procuración e impartición de justicia, el realizar investigaciones integrales, pertinentes y desahogar debidamente los procedimientos a efecto de que los responsables respondan de sus ilícitos ante la ley. Pretender condicionar la existencia de violaciones a los derechos humanos de las personas a la determinación de responsabilidades penales, implica desconocer la naturaleza del ombudsman, así como la lógica y reglas bajo las cuales funciona el Sistema no Jurisdiccional de Protección de derechos fundamentales, así como la autonomía de los organismos que lo integran.

Del mismo modo, aún persiste el argumento erróneo que identifica la causa de los derechos humanos con la defensa de delincuentes o que ve a los mismos como un obstáculo para el debido y oportuno desarrollo de las funciones estatales, bajo la idea equivocada de que los problemas sociales se anulan denunciando a quien denuncia la existencia de los mismos. Organismos como la CNDH buscan la vigencia y el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, lo cual lleva implícita la debida y oportuna observancia y aplicación de la ley. Como se ha señalado, una violación a derechos humanos se presenta cuando existe un acto arbitrario o ilegal de autoridad. Si la misma cumple con sus atribuciones, no habrá institución, organismo o persona que válidamente pueda objetar las acciones que lleven a cabo. Actuar conforme a derecho y con respeto a la dignidad de las personas, contribuye al efectivo acceso a la justicia, así como a la vigencia de los derechos de las víctimas del delito.

Si logramos establecer como base de la convivencia en nuestra sociedad y de la interacción entre personas y autoridades, una cul-

tura de respeto a los derechos humanos, sustentada en el respeto y aplicación de la ley, así como en la exigencia de derechos pero también en el cumplimiento de las obligaciones, habremos dado un paso decisivo para el efectivo abatimiento de prácticas y conductas que desafortunadamente se siguen presentando en México, como son la tortura, la desaparición forzada, la trata de persona, las ejecuciones arbitrarias y los problemas relativos a las personas en condición de migrantes, agravados por la presencia de las organizaciones criminales, entre otros.

En este contexto, el cumplimiento y aplicación de la ley, debe pasar por hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales han sido reconocidos desde hace mucho tiempo por nuestro sistema normativo pero aún esperan su vigencia e implementación plena. La falta de atención a estos derechos es un factor que incide en la exclusión, falta de acceso a la justicia y la desigualdad existente en México, al mismo tiempo que facilita el rompimiento del tejido social al propiciar que muchos mexicanos ante la falta de opciones reales para su desarrollo personal, incurran en actividades ilícitas. La prevención es la mejor defensa que tenemos en contra de las violaciones a derechos humanos. Ninguna reparación del daño a las víctimas o castigo a los responsables será equivalente a que el hecho violatorio, simplemente, no se hubiese producido.

Es necesario actuar para generar un entorno donde los derechos humanos puedan ser vigentes. La convivencia y defensa de la dignidad humana sólo es posible cuando hay paz y para ello es indispensable la seguridad. Sin paz no hay justicia, sin paz no existen condiciones para el desarrollo pleno e integral de la persona humana. La paz es un objetivo cuya realización incumbe no sólo a las autoridades, es una meta que no puede concretarse sin el compromiso de todos los mexicanos.

De ahí, la necesidad de que la sociedad fortalezca su vínculo y se interiorice con la democracia y los derechos humanos como parte de su existencia diaria. Es preciso construir una nueva forma de convivencia que refleje y materialice el tipo de sociedad que queremos ser, en la que la paz, el respeto a los otros, el debido ejercicio de los derechos, el oportuno cumplimiento de las obligaciones, la tolerancia, la solidaridad, la inclusión y el patriotismo encuentren cabida.

Una sociedad que, entre otras cosas, de un acceso afectivo a la justicia a todos sus integrantes; abata la pobreza y el hambre; tenga acceso universal a servicios de salud y acceda a altos niveles de bienestar; en la que la igualdad de géneros sea una realidad; al igual que el trabajo decente y el crecimiento económico; que viva en ciudades y asentamientos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles; que utilice energías asequibles y seguras para todas y todos; así como que proteja sus ecosistemas y sus recursos naturales. Todos estos puntos están incluidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas, y se encuentran directamente vinculados con el ámbito de los derechos humanos, siendo metas cuya consecución México se ha comprometido a alcanzar, con lo cual podría pensarse que los postulados constitucionales tendrán cumplimiento pleno.

Es momento de que tomemos en serio los derechos humanos, de que comprendamos que los mismos son el único elemento en el que podemos sustentar los cambios que como país demandamos para lograr un México más justo e incluyente, con un verdadero Estado de Derecho y una institucionalidad fuerte, en donde la iniquidad, la corrupción y la impunidad no tengan cabida y todas las personas cuenten con un entorno que les proporciona las condiciones necesarias para su desarrollo pleno. En la consecución de estos objetivos la CNDH tiene y debe seguir teniendo un papel fundamental en la vigencia, defensa y promoción de los derechos de las personas.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

- AGUIRRE BERLANGA, Manuel, *Reformas a la Constitución*, México, Imprenta del Gobierno, 1917
- CARPIZO, Jorge, *Derechos Humanos y ombudsman*, México, Porrúa/UNAM, 1998.
- , *La Constitución Mexicana de 1917, Longevidad casi Centenaria*, México, Porrúa/IIJ/UNAM, 2013.
- PALLARES, Eduardo, *Reformas Urgentes en la Administración de Justicia*, México, Imprenta de José Ignacio Durán y Cia., 1912, p. 19.

- RIVA PALACIO, Vicente, *La Soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia*, México, Imprenta de J.M. Aguilar Ortiz, 1874, p. 25.
- RODOTA, Stefano, *El derecho a tener derechos*, Madrid, Trotta, 2014, p.68.
- ROMERO GIL, Hilarión, *Filosofía de las Leyes o Criterio del Derecho*, Barcelona-México, V. Torrens, 1894, p. 34.
- SALAZAR, Pedro, “La Disputa por los Derechos” en Miguel Carbonell, *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo*, t. V, Vol. 2, IIJ-UNAM, México, 2015, p. 386.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Derechos Humanos y su Protección por el Poder Judicial de la Federación*, SCJN, México.
- VALADÉS, Diego, “Introducción: Visión Panorámica del Constitucionalismo en el Siglo XX” en Diego Valadés, *et al.* (coords.), *Ideas e Instituciones Constitucionales en el Siglo XX*, México, Siglo XXI/IIJ-UNAM, 2011.
- VERA Estañol, Jorge, *Partido Popular Evolucionista. Programa y Bases de Organización*, México, 1911.

Hemerográficas

- WOLDENBERG, José, “Democracia y desesperanza”, en *Letras Libres*, México, Diciembre 2014.
- Medición de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2014*, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, julio de 2015.

Electrónicas

- MASSIMO LUCIANI, “Costituzionalismo irenico e costituzionalismo polemico”, en *Giurisprudenza costituzionale*. Disponible en http://archivio.rivista-itaic.it/materiali/anticipazioni/costituzionalismo_irenico/index.html.

